



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Efectividad de la garantía real
Radicado N° 11001400300220240051000

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422, 468 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2023, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía de la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra DERLY SOFÍA GUERRERO PÉREZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$89.221.438.42** por concepto del capital contenido en la obligación aportada como base de la ejecución.

2. Por la suma de **\$1.462.867** por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de septiembre a noviembre de 2023, contenidas en el título valor – pagaré -.

3. Por la suma de **\$2.102.836** por concepto de intereses corrientes de las cuotas causados y no pagadas de septiembre a noviembre de 2023.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° autorizados para créditos de vivienda que

determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y ambos casos hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1779797 y 50C-1779448, hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

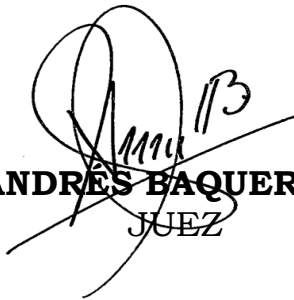
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*, términos que corren simultáneamente. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ**, como apoderada judicial del extremo demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
27 hoy 29 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario